

DECRETO-LEY N° 23.327

**Modificando los artículos 12° y 13° de la Ley Impositiva 5.345
(T. O., 1954), prorrogada por la ley 5.855**

La Plata, 13 de diciembre 1956.

Visto el expediente 2.306-78.543, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y—

Considerando:

Que es necesario adecuar la Ley Impositiva, en lo referente al impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, a las reformas introducidas al Código Fiscal por los decretos-leyes 1.124 y 17.792, del año 1956, a tenor de la política seguida en materia impositiva tendiente, en lo posible, a aliviar las cargas fiscales.

Que debe tenerse en cuenta, con sentido social, la conveniencia de reducir la presión tributaria, sobre todo en las transmisiones de acervos reducidos, rebajando las alícuotas de las escalas del impuesto en todos los grados y por todos los montos y estableciendo, al mismo tiempo, la necesaria relación entre las diferentes escalas y alícuotas en forma tal que posibiliten una ajustada aplicación del gravamen, debiendo responder, por otra parte, los topes máximos, a las decisiones judiciales que limitan el gravamen al 33 % del haber que se transmite.

Que debe contemplarse la transmisión del “bien de familia” estableciendo una exención que, por su monto, efectivice la protección a los núcleos familiares que concurren, en común, mediante el trabajo personal, a la adquisición y mantenimiento de la unidad raíz.

Que, asimismo, deben elevarse los mínimos no imponibles establecidos por razones de orden social, consultando la realidad económica actual.

Qué debe tenerse especialmente presente la situación de los inmuebles que, por las leyes de emergencia sobre alquileres y desalojos, sufren una desvalorización que impone su consideración particular.

Por ello, atento los estudios realizados y el despacho producido por la Comisión de Estudio y Reforma del Presupuesto y Leyes Impositivas, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Reemplázanse los artículos 12º y 13º de la ley 5.345 (Texto Ordenado 1954), prorrogada por la ley 5.855, por los siguientes:

“Art. 12º El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Tercero, del Libro Segundo, del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala de alicuotas:

PADRES, HIJOS Y CONYUGES

Monto de la Hija, Legado o Donación		Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo
E S C A L A			
m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.	%
	Hasta 5.000	—	1
De más de	5.000 hasta 10.000	50	2
de más de	10.000 hasta 25.000	150	4
de más de	25.000 hasta 50.000	750	6
de más de	50.000 hasta 100.000	2.250	8,5
de más de	100.000 hasta 200.000	6.500	10,5
de más de	200.000 hasta 300.000	17.000	14
de más de	300.000 hasta 400.000	31.000	18
de más de	400.000 hasta 500.000	49.000	22
de más de	500.000 hasta 600.000	71.000	26
de más de	600.000 hasta 700.000	97.000	30
de más de	700.000 hasta 800.000	127.000	34
de más de	800.000 hasta 900.000	161.000	38
de más de	900.000 hasta 1.000.000	199.000	41
de más de	1.000.000 o más	240.000	44

OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Monto de la Hijuela, Legado o Donación		Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo	
E S C A L A				
m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.		%
	Hasta	5.000	—	2
De más de	5.000 hasta	10.000	100	3
de más de	10.000 hasta	25.000	250	5
de más de	25.000 hasta	50.000	1.000	8
de más de	50.000 hasta	100.000	3.000	10
de más de	100.000 hasta	200.000	8.000	13
de más de	200.000 hasta	300.000	21.000	18
de más de	300.000 hasta	400.000	39.000	22
de más de	400.000 hasta	500.000	61.000	26
de más de	500.000 hasta	600.000	87.000	28
de más de	600.000 hasta	700.000	115.000	32
de más de	700.000 hasta	800.000	147.000	35
de más de	800.000 hasta	900.000	182.000	38
de más de	900.000 hasta	1.000.000	220.000	40
de más de	1.000.000 o más	260.000	260.000	44

COLATERALES DE SEGUNDO GRADO

Monto de la Hijuela, Legado o Donación		Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente límite mínimo	
E S C A L A				
m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.		%
	Hasta	5.000	—	3
De más de	5.000 hasta	10.000	150	7
de más de	10.000 hasta	25.000	500	10
de más de	25.000 hasta	50.000	2.000	12
de más de	50.000 hasta	100.000	5.000	16
de más de	100.000 hasta	200.000	13.000	20
de más de	200.000 hasta	300.000	33.000	24
de más de	300.000 hasta	400.000	57.000	26
de más de	400.000 hasta	500.000	83.000	30
de más de	500.000 hasta	600.000	113.000	34
de más de	600.000 hasta	700.000	147.000	36
de más de	700.000 hasta	800.000	183.000	38
de más de	800.000 hasta	900.000	221.000	39
de más de	900.000 hasta	1.000.000	260.000	40
de más de	1.000.000 o más	300.000	300.000	44

COLATERALES DE TERCER GRADO

Monto de la Hijuela, Legado o Donación		Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente	
E S C A L A			límite mínimo	
m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.	%	
	Hasta	5.000	—	5
De más de	5.000 hasta	10.000	250	9
de más de	10.000 hasta	25.000	700	12
de más de	25.000 hasta	50.000	2.500	16
de más de	50.000 hasta	100.000	6.500	21
de más de	100.000 hasta	200.000	17.000	25
de más de	200.000 hasta	300.000	42.000	27
de más de	300.000 hasta	400.000	69.000	29
de más de	400.000 hasta	500.000	98.000	32
de más de	500.000 hasta	600.000	130.000	34
de más de	600.000 hasta	700.000	164.000	37
de más de	700.000 hasta	800.000	201.000	38
de más de	800.000 hasta	900.000	239.000	39
de más de	900.000 hasta	1.000.000	278.000	42
de más de	1.000.000 o más		320.000	44

COLATERALES DE CUARTO GRADO Y OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS

Monto de la Hijuela, Legado o Donación		Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente	
E S C A L A			límite mínimo	
m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.	%	
	Hasta	5.000	—	10
De más de	5.000 hasta	10.000	500	18
de más de	10.000 hasta	25.000	1.400	19
de más de	25.000 hasta	50.000	4.250	23
de más de	50.000 hasta	100.000	10.000	26
de más de	100.000 hasta	200.000	23.000	27
de más de	200.000 hasta	300.000	50.000	28
de más de	300.000 hasta	400.000	78.000	30
de más de	400.000 hasta	500.000	108.000	32
de más de	500.000 hasta	600.000	140.000	34
de más de	600.000 hasta	700.000	174.000	36
de más de	700.000 hasta	800.000	210.000	38
de más de	800.000 hasta	900.000	248.000	40
de más de	900.000 hasta	1.000.000	288.000	42
de más de	1.000.000 o más		330.000	33

«En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo, podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación.

«Fijase en ocho mil pesos moneda nacional (\$ 8.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 137º del Código Fiscal (Texto Ordenado 1954).

«De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 141 del Código Fiscal (Texto Ordenado 1954) fijase en diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$) el monto de cada hijuela.

«Fijase en cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 141º del Código Fiscal (Texto Ordenado 1954).

«Fijase en doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 141º del Código Fiscal, modificado por el decreto-ley 17.992/956”.

«Art. 13º Fijase en un cincuenta por ciento (50 %) el recargo por ausentismo establecido en el artículo 140º del Código Fiscal (Texto Ordenado 1954)».

Art. 2º Agréguese a la Ley Impositiva número 5.345, prorrogada por la Ley número 5.855, como disposición transitoria, el siguiente artículo:

«Art. Mientras dure la vigencia de las leyes de emergencia sobre alquileres y desalojos, siempre que el inmueble esté arrendado en su totalidad, exclusivamente en dinero y sujeto a los alquileres básicos por ellas fijados, la valuación especial a que se refiere el artículo 126º, inciso a), del Código Fiscal (Texto Ordenado 1954), modificado por el Decreto-Ley número 1.124/56, será la tercera parte de la suma del doble de la valuación especial obtenida conforme a la disposición citada, más la hallada por capitalización de la renta bruta anual a una tasa del 8 % para los inmuebles ubicados en las plantas rural y suburbana y del 10 % para los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbana. El contribuyente deberá, conjuntamente con la declaración jurada sobre la valuación especial, justificar el monto de alquiler o arrendamiento congelado, mediante la exhibición del respectivo contrato debidamente registrado o presentación de la pertinente documentación certificada por el Juzgado de Paz, escribano público o autoridad competente”.

Art. 3º Las disposiciones del artículo 1º se aplicarán a las transmisiones que se exterioricen a partir del 1º de enero de 1957.

Lo dispuesto en el artículo 2º se aplicará a las actuaciones en trámite y a las que se promuevan con posterioridad, con exclusión de aquellas en las cuales se hayan formulado determinación impositiva que esté firme y consentida.

Art. 4º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el texto de la Ley Impositiva y a rectificar las menciones que correspondiere.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.